

# MEDIO DE DEFENSA DE UN PARTICULAR FRENTE A UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN, CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL

Flavino RÍOS ALVARADO

SUMARIO: *Introducción. I. Procedimiento de reformas a la Constitución. II. Reformas a la Constitución que pueden ser inconstitucionales. III. Medio de defensa de un particular frente a una reforma a la Constitución, considerada inconstitucional. Conclusiones.*

## INTRODUCCION

El III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, representa la oportunidad de intercambiar impresiones y conocimientos con los especialistas de esta rama del derecho, ya que no obstante que el derecho constitucional es una materia ampliamente estudiada en distintas épocas por insignes conocedores de la ciencia jurídica, siempre nos muestra puntos novedosos de gran interés, por su constante evolución hacia el perfeccionamiento de las instituciones que regulan la sociedad.

El presente trabajo estudia un tema que ha escapado al análisis de la doctrina: la vía impugnativa contra una reforma o adición a la Constitución que se considera "inconstitucional", razón por la cual contiene opiniones estrictamente personales con el natural riesgo que ello implica, pero que lleva implícito el propósito de presentarlo en forma clara y sencilla, esperando que los fundamentos de la exposición sean lo suficientemente convincentes de la solución planteada.

## I. PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

En el artículo 135 de la Constitución se encuentra regulado el procedimiento que debe seguirse para reformar a la Constitución. El Constituyente de 1917 nos presenta una primera cuestión de carácter terminológico, puesto que utiliza los términos "adiciones" y "reformas" para referirse a las modificaciones que puede sufrir la ley fundamental.

Para algunos autores<sup>1</sup> esta distinción no tiene mayor trascendencia, porque se trata de términos sinónimos. Sin embargo, para otros tiene una especial importancia en relación con los límites de las reformas a la Constitución. Entre éstos últimos se encuentra el jurista Diego Valadés, quien considera que la simple reforma consiste en modificar o suprimir algo del texto constitucional, lo que es distinto de la labor de adicionarla.<sup>2</sup> La adición del texto de la Constitución es porque existen lagunas en ella, que al ser colmadas no se afecta la estructura del Estado, en cambio, la modificación o supresión de preceptos constitucionales afecta el sentido de la ley fundamental.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa considera que el concepto "reforma" implica una modificación parcial, "una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces no sería reforma, ya que ésta altera pero no extingue. . . reformar significa lógicamente alterar algo en sus accidentes sin cambiar su esencia o substancia".<sup>3</sup>

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española "modificar viene del latín *modificare*, que significa limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de otras, transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. Y "reformar" viene del latín *reformare* que significa volver a formar, rehacer, y "adición" es acción y efecto de añadir o agregar.

Si bien es cierto que entre todos los términos comentados no existe una absoluta sinonimia, consideramos que ninguno de ellos autoriza la alteración substancial de nuestra Constitución, para eso es menester de un órgano creado precisamente con ese fin: el congreso constituyente.

No todos los autores están de acuerdo en que sea necesaria la presencia de un órgano especial para modificar esencialmente la Constitución, como es el caso del maestro Tena Ramírez, para quien los órganos constituidos para la creación, modificación y abrogación de las leyes ordinarias están legitimados para formular las modificaciones que crean atingentes a la Constitución.<sup>4</sup> Considera que por esta vía es posible modificar la Constitución en forma pacífica, sin límite alguno, sin recurrir al proceso revolucionario.

Por su parte, el jurista Jorge Carpizo afirma que las decisiones fun-

<sup>1</sup> Schmill, Ulises, *El sistema de la Constitución Mexicana*, México, 1971, p. 151.

<sup>2</sup> Valadés, Diego, *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, pp. 191-192.

<sup>3</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, p. 424.

<sup>4</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1970, pp. 64 y ss.

damentales no pueden ser reformadas por el "constituyente permanente".<sup>5</sup>

Estamos de acuerdo con la idea dominante de los tratadistas en el sentido de que la Constitución debe ser permanente, mas no inmutable. Precisamente señala Mario Moya Palencia que la Constitución no es ni puede ser un instrumento que diseñe de una vez, de manera inmutable la fisonomía de un país,<sup>6</sup> ya que la humanidad no es estacionaria, y las instituciones que la regulan deben perfeccionarse para adecuarse a las necesidades cambiantes.

En este mismo sentido, para Ferdinand Lassalle,<sup>7</sup> una Constitución no es otra cosa que "la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país", los que determinan los cambios constitucionales.

En este orden de ideas, se afirma que cuando el derecho instituido no corresponde con la realidad, se corre el riesgo de que al lado de la Constitución se desenvuelva un derecho no escrito. Sin embargo, el constitucionalista Jorge Carpizo<sup>8</sup> se pregunta: ¿puede la costumbre derogar una decisión fundamental?, contestándose negativamente, toda vez que el artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación federal, establece que la costumbre no puede derogar el texto de una ley ordinaria, con mayor razón es inoperante tratándose de una norma de rango constitucional.

No obstante esto, el investigador José de Jesús Orozco Henríquez hace una exposición amplia de cómo la costumbre puede cambiar lo dispuesto por la norma constitucional.<sup>9</sup>

El clásico ensayo de lord Bryce, *Flexible and Rigid Constitutions*, citado generalmente por los autores que tratan el tema de las reformas constitucionales, introdujo en la doctrina constitucional la distinción entre constituciones rígidas y constituciones flexibles.

Para Paolo Biscaretti di Ruffia,<sup>10</sup> sólo se puede hablar en sentido propio de procedimientos de revisión constitucional en relación a las constituciones rígidas, porque para las flexibles las modificaciones a los textos constitucionales respectivos pueden ser realizadas con el procedimiento legislativo ordinario acostumbrado.

<sup>5</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1982, p. 280.

<sup>6</sup> Moya Palencia, Mario, *Temas constitucionales*, México, UNAM, 1983, p. 22.

<sup>7</sup> Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Buenos Aires, Ediciones Siglo XX, 1975, p. 48.

<sup>8</sup> *Idem*, p. 281.

<sup>9</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983, pp. 103-120.

<sup>10</sup> Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 331.

En opinión de Diego Valadés<sup>11</sup> la flexibilidad y la rigidez de una Constitución atiende exclusivamente al procedimiento más o menos dificultado para su reforma o al órgano especial que la practica, pero de ninguna manera a la frecuencia con que sean llevadas a cabo las reformas. Afirma que la Constitución mexicana es rígida, porque el procedimiento de su reforma difiere del que sigue para la legislación ordinaria y en ella interviene un órgano especial.

La distinción entre constitución flexible y constitución rígida, dio origen a dos principios: el de rigidez y el de flexibilidad.

El principio de flexibilidad significa, dice el maestro Ignacio Burgoa,<sup>12</sup> que la ley fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación ordinaria.

En cambio, el principio de rigidez constitucional, continúa diciendo, señala que para modificar o reformar a la Constitución, es menester seguir un procedimiento especial, en el que con diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un "poder" extraordinario.

Siguiendo los estudios de Paolo Biscaretti<sup>13</sup> que compara los procedimientos para la reforma constitucional de diversos países, y que los califica como revisión constitucional, encontramos dos sistemas: Uno que exige la intervención de órganos especiales diversos de los legisladores ordinarios y que se aproxima al procedimiento de expedición original del texto constitucional. El otro utiliza los órganos legislativos ordinarios, pero siguiendo un procedimiento dificultado, distinto al de las otras leyes.

Respecto al primer sistema, se pueden presentar como especies de él la intervención de una asamblea constituyente, una asamblea nacional integrada por ambas cámaras, por medio de referéndum; y finalmente, con la intervención de las entidades federativas.

Por lo que se refiere al segundo de los sistemas, vemos que el procedimiento dificultado puede asumir formas muy variadas, como son: mayoría calificada para la aprobación, la doble aprobación por dos legislaturas sucesivas, la integración del referéndum después de haber sido aprobada la reforma por las dos cámaras.

Consideramos que al igual que en otros campos, los extremos no son del todo recomendables, lo mismo debe prevalecer tratándose del tema que nos ocupa, esto es, no estamos en favor de un sistema rigurosamente estricto, en el sentido de que no se permita la reformabi-

<sup>11</sup> *Op. cit., supra*, nota 2, p. 193.

<sup>12</sup> *Op. cit., supra*, nota 3, p. 422.

<sup>13</sup> *Op. cit., supra*, nota 10, p. 334 y ss.

lidad de la Constitución, dado el principio de supremacía constitucional, que el maestro Burgoa lo ha ubicado dentro de la expresión "sobre la Constitución, nada ni nadie".

Estimamos que debe permitirse la reformabilidad de la Constitución estableciéndose un procedimiento dificultado de reformas, distinto al de las leyes ordinarias, en donde tengan injerencia órganos especiales. Sólo se deberá modificar la Constitución en aquellos aspectos que no afecten sus principios fundamentales, ya que para eso se hace necesaria la presencia de un órgano similar al constituyente que dio la propia ley fundamental.

Con el anterior bosquejo doctrinal sobre el procedimiento de reforma constitucional, pasamos ahora al análisis del que se sigue en nuestro sistema constitucional.

En los términos del artículo 135 constitucional, nuestra ley fundamental permite su reforma o adición mediante un procedimiento más extenso y complicado que el de las leyes ordinarias, ante órganos especiales.

En cuanto a los órganos que intervienen, encontramos que son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados.

Es importante destacar que la Comisión Permanente carece de competencia para conocer de la iniciativa de reformas a la Constitución, toda vez que el artículo 135 constitucional no la menciona para conocer de ellas, facultándola únicamente para hacer el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En apoyo a esta afirmación, tenemos el artículo 79 de la Constitución que establece las facultades de la Comisión Permanente y entre ellas no se contiene la de conocer las iniciativas de reforma o adición a la Constitución incluso, tratándose de iniciativas de ley, la Comisión Permanente se concreta a turnarlas a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que formulen el dictamen respectivo para que sea discutido en el inmediato período de sesiones.

Por lo que se refiere al procedimiento a seguir en la adición o reforma de la Constitución, éste consiste, en principio, en las mismas etapas que el de una ley ordinaria, con la salvedad de que se exige una mayoría calificada para la aprobación, consistente en el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.

Una vez aprobada la reforma o adición de la Constitución por el Congreso de la Unión, se requiere también la aprobación de las legislaturas de los estados, con el propósito de hacer más democrática la modificación constitucional y como un respeto a la soberanía de las entidades federativas.

Se exige sólo el voto de la mayoría de las entidades federativas para que se proceda a la reforma o adición de la Constitución, cómputo que lo podrá hacer el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en sus casos, y en seguida la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

## II. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN QUE PUEDEN SER INCONSTITUCIONALES

Determinar cuándo una reforma a la Constitución es "inconstitucional", es uno de los problemas extremadamente complejos que se presentan en la doctrina constitucional.

Este problema lo califica Paolo Biscaretti di Ruffia,<sup>14</sup> como "de los límites de la revisión constitucional", quien al respecto manifiesta que las dudas mayores surgen cuando se pretende llegar a una enunciación precisa de las "partes", valga la expresión, "inmodificables" de la Constitución.

En algunas ocasiones muchas de las reformas a las constituciones de los países, obedecen para justificar reelecciones y ampliaciones de mandatos, y en otros, como los señalan Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario García Laguardia,<sup>15</sup> se orientan para legitimar nuevos grupos de personas en el poder o a facilitar transacciones económicas en beneficio de grupos económicos.

Considero que para hablar de algunas reformas a la Constitución que sean "inconstitucionales" es necesario hacer una distinción metodológica de ellas en dos sentidos: aquellas que lo sean por un aspecto de forma, y las que lo son por modificación a los principios que determinan la esencia de esa Constitución.

Habrán reformas o adiciones a la Constitución que carezcan de normatividad por no haber cumplido con el procedimiento formal, o también lo serán aquellas que atenten contra las decisiones fundamentales de la carta magna, y que por lo mismo sea considerada de inmodificable, a menos que se otorgue una nueva Constitución.

En el aspecto formal, considero que es posible encontrar reformas o adiciones a la Constitución que sean "inconstitucionales" debido a que en su implantación no se observaron las normas que establecen el procedimiento a seguir, como sería el caso en nuestro país, de que la

<sup>14</sup> *Op. cit.*, *supra*, nota 10, pp. 340 y 55.

<sup>15</sup> Torre Villar, Ernesto de la, y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 235.

reforma o adición a la Constitución fuera aprobada por la Comisión Permanente y no por el Congreso de la Unión, o bien, que la aprobación de tales reformas o adiciones por las legislaturas de los estados, no hubiera sido por la mayoría y sin embargo, se hiciera la declaración de haber prosperado la reforma o adición.

En el aspecto formal, considero que el problema de precisar si una reforma o adición constitucional tiene el vicio de "inconstitucional", es menos difícil que en el aspecto material, porque basta con verificar si el procedimiento de la modificación constitucional se cumplió cabalmente para resolver este problema.

Es en el aspecto material en donde se concentra el problema de calificar una reforma a la Constitución como "inconstitucional", una reforma a la Constitución porque el contenido de la reforma atenta contra los principios y decisiones fundamentales que caracterizan a esa Constitución, ya que con esa reforma se está creando en esencia un nuevo ordenamiento constitucional, y no a través de un nuevo constituyente como debería ser.

Tan sólo por citar uno de los autores que estiman que existen elementos de una Constitución que son irreformables, tenemos al jurista Jorge Carpizo<sup>16</sup> para quien las decisiones fundamentales, en principio no pueden ser reformadas por el poder revisor, sino únicamente lo puede hacer el pueblo, entendidas las decisiones fundamentales como la esencia, los principios rectores del orden jurídico, por ejemplo: la declaración en el artículo 39 constitucional de que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Habría un cambio esencial de la Constitución si se modifica para establecer que la soberanía reside en el presidente de la República, por ejemplo.

Es interesante mencionar las reformas a la Constitución que se hacen para aumentar las facultades de la Federación, especialmente cuando se le otorgan en forma exclusiva, esto es, sin que concurran ni las entidades federativas ni los municipios.

Como sabemos, la Federación tiene una competencia expresa y limitativa, según lo establece el artículo 124 constitucional, cuando se modifica la Constitución para ampliar las facultades de la Federación, en menoscabo de los estados, cabría preguntarse si tales reformas son "constitucionales". Una primera respuesta nos diría que no hay tal constitucionalidad porque los estados sólo son autónomos y no soberanos, y por lo tanto, no se afecta su soberanía cuando se les disminuye su ámbito competencial para irse a insertar al de la Federación.

<sup>16</sup> *Op. cit.*, *supra*. nota 5, p. 289.

Sin embargo, es posible como lo apunta Carl Schmitt,<sup>17</sup> que a través de la revisión constitucional, se extienda de tal modo la competencia de la Federación, que las entidades federativas se queden sin ninguna facultad digna de mención y pierdan su existencia política, pasando el país a ser un Estado unitario, lo que indudablemente significa la modificación a un principio o decisión fundamental de la Constitución, de regular un Estado federal, pasa a regular un Estado centralista, rompiéndose con lo que la Constitución es un pacto entre las entidades federativas.<sup>18</sup>

En este orden de ideas, sería igualmente conveniente mencionar la reforma constitucional de 1929, mediante la cual se federalizó la legislación laboral en el sentido de que la Federación es la única facultada para legislar en dicha materia. En el debate de la iniciativa presidida se argumentó por uno de los senadores que "las Cámaras del Congreso de la Unión, carecen de facultades legales para modificar el pacto federal, y por lo tanto, no pueden legislar en aquello que se relaciona con la soberanía de los Estados".<sup>19</sup>

### III. MEDIO DE DEFENSA DE UN PARTICULAR FRENTE A UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL

Si resulta complicado expresar cuándo estamos frente a una reforma a la Constitución que se considera "inconstitucional", mucho más difícil deviene la precisión del recurso o medio de impugnación que existe en nuestro sistema jurídico para defenderse por un particular de dicha reforma.

La dificultad mencionada se hace más evidente por la carencia de obras que hayan tratado este punto en particular, lo que nos coloca en la situación difícil y atractiva, a la vez, de incursionar en un campo virgen a los ojos de los constitucionalistas. De manera que, por estas razones, las ideas que al respecto se vierten, corren el natural riesgo de quien en un derroche de audacia, expone algunos puntos de vista sobre un tema, sin el apoyo de la opinión de ilustres tratadistas como se acostumbra normalmente en toda investigación.

En este orden de ideas, para la exposición de este capítulo me ser-

<sup>17</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, 1970, pp. 445-446.

<sup>18</sup> Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, México, UNAM, 1977, p. 235.

<sup>19</sup> Cámara de Diputados. *Los derechos del pueblo mexicano*, México, Porrúa, 1978, vol. VIII, pp. 660-661.



viré especialmente de lo preceptuado por la propia Constitución, en relación con lo expuesto en los capítulos precedentes.

En algunos casos encontramos la confesión expresa del autor que se asomó a este tema, en el sentido de que "no hay un sistema adecuado para determinar qué hacer cuando se produzca una reforma inconstitucional".<sup>20</sup>

Consideramos, en principio, que debe ser a través de una decisión jurisdiccional como se debe resolver el conflicto que surja sobre la constitucionalidad de una reforma o adición a la Constitución, clasificándosele esta jurisdicción como constitucional, como la emplea Mauro Cappelletti al referirse al control constitucional de las leyes.<sup>21</sup>

No obstante de que en Francia, tratándose de la constitucionalidad de los actos de autoridad, a fuerza de la tradición, como lo afirma el maestro Fix-Zamudio,<sup>22</sup> se ha impuesto el criterio de depositar ese control en un órgano político.

Cabe afirmar que las reformas o adiciones que adolecen de su legitimación constitucional no deberán producir efecto legal alguno, debiendo quedar subsistente la disposición constitucional que se ha pretendido modificar con las reformas o adiciones, y que el maestro Burgoa se lo atribuye a Mirkine Guetzévich.<sup>23</sup>

Después de analizados los diversos preceptos de nuestra Constitución, podemos adelantar que en ninguno de ellos se indica el camino a seguir para el caso de una reforma a la Constitución lograda de manera distinta al procedimiento previsto en su artículo 135, en el caso de que las reformas o adiciones afecten su ser convirtiéndola en otra distinta.

Hecha esta aclaración, considero que el camino a seguir para impugnar una reforma o adición "inconstitucional" realizada a la propia Constitución, es acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 105 constitucional, para que resuelva el conflicto constitucional.

Esta aseveración la fundamos, en cuanto al órgano competente, porque es la Suprema Corte de Justicia, nuestro más alto tribunal y dada la trascendencia y magnitud del conflicto que se plantea, debe ser sólo ella quien lo conozca y resuelva.

Por otro lado, de acuerdo con el propio artículo 105 constitucional,

<sup>20</sup> Valadés, Diego, "La Constitución reformada", *Los derechos del pueblo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1979, t. XII, p. 28.

<sup>21</sup> Cappelletti, Mauro, *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, México, UNAM, 1966, p. 8.

<sup>22</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980, p. 167.

<sup>23</sup> *Op. cit.*, *supra*, nota 3, pp. 445-446.

es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los conflictos en los que la Federación sea parte, lo que me permite indicar que las reformas a la Constitución que calificamos como inconstitucionales siempre habrán de afectar a la federación o implicará que ésta sea parte de tal conflicto, por lo que se hace procedente lo previsto por dicho artículo.

De acuerdo con la distinción hecha de las modificaciones a la Constitución consideradas "inconstitucionales", las que lo son por violar el procedimiento seguido para su implantación y las que afectan el de la Constitución, en ambos casos estimamos que la Federación siempre será parte de una o de otra manera.

Cuando la razón de inconstitucionalidad de la reforma a la Constitución es por violación al procedimiento ordenado por el artículo 135, al intervenir en él el Congreso de la Unión, que es un órgano de la Federación, resulta que ésta será parte de la controversia que surja por tal motivo, además de que las entidades federativas integran también el Estado federal.

Cuando la reforma constitucional afecta el ser, la substancia, la esencia de la Constitución, vamos a encontrar que se afecta necesariamente a la Federación, independientemente de la multiplicidad de hipótesis que se puedan presentar en este segundo aspecto, con lo que vemos que la Federación también será parte en esa controversia constitucional, por ende, se reúnen los supuestos del artículo 105 constitucional para que sea la Suprema Corte de Justicia la que deba conocer del conflicto.

A mayor abundamiento, este precepto señala también la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las controversias en las que sean parte dos o más entidades; entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos; o de los conflictos de la Federación y uno o más estados; hipótesis que seguramente se darán cuando menos una de ellas con la reforma a la Constitución, considerada de inconstitucional.

Tenemos una disposición de carácter estatal que confirma nuestra apreciación de que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para conocer de las modificaciones a la Constitución general de la república, cuando afecta la soberanía de los estados. En efecto, el artículo 63, fracción XXVI, de la Constitución del Estado de Guanajuato señala como facultad del Congreso del Estado, la de reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución general de la república constituya una invasión a la soberanía del estado.

## CONCLUSIONES

Primera. La Constitución debe ser permanente, mas no inmutable. Debido a que la humanidad no es estacionaria y que las necesidades sociales son cambiantes, es necesario modificar la Constitución para crear las instituciones que permitan el desarrollo armónico de la población en general.

Segunda. Los términos de "adiciones" y "reformas" que emplea el artículo 135 constitucional no autoriza para modificar la Constitución, para crear las instituciones que permitan el desarrollo armónico de la población en general.

Es necesaria la presencia de un Congreso Constituyente para modificar esencialmente una Constitución, con facultades para dar una totalmente distinta si así lo requiere el país.

Tercera. Las reformas o adiciones a la Constitución deben seguir un procedimiento más dificultado que el de las leyes ordinarias, tal y como lo establece el artículo 135 de la Constitución.

Para reformar o adicionar nuestra ley fundamental interviene el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados. La Comisión Permanente sólo tiene injerencia en las reformas o adiciones a la Constitución para el único efecto de hacer el cómputo, en su caso, de los votos de las legislaturas de los estados y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Cuarta. Las reformas o adiciones a la Constitución consideradas como inconstitucionales pueden ser de dos tipos: por violación al procedimiento instituido para hacer una modificación a la Constitución y que la llamo como violación formal de modificación a la Constitución, y la que modifica esencialmente las características que singularizan a la Constitución, es decir, cuando a virtud de dichas reformas o adiciones se da una Constitución esencialmente distinta sin ser un Congreso Constituyente, esto es, creado exclusivamente para dar una nueva Constitución. A esta última modificación la califico como violación sustancial de modificación a la Constitución.

Quinta. La vía de impugnar una modificación a la Constitución, considerada como inconstitucional, es la prevista en el artículo 105 constitucional, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano competente para conocer de este conflicto constitucional.

En toda modificación a la Constitución se afecta en una u otra forma a la Federación, por ende, es procedente la jurisdicción constitucional prevista en el artículo 105 de la ley fundamental.

Lo mismo sucede respecto de las entidades federativas, que integran la Federación, por lo que igualmente se aplica el artículo 105 cons-

titucional para impugnar una reforma o adición a la Constitución considerada inconstitucional.

Sexta. La declaración jurisdiccional de una modificación constitucional es contraria a ella, priva de efectos jurídicos a dichas reformas, quedando subsistente la disposición anterior.